



Bogotá, D. C.

Señora

**NANCY YAZMIN ALVARADO BUENO**

SAC – 499451 - CORDIS - 67191

Asunto: Prohibición de ingreso de alumnos a la institución educativa por falta de pago de pensión.

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) si es legal que el colegio... no le permita el ingreso a clases por retraso en el pago de la pensión... me indiquen el código o ley que lo rige...”

## **NORMAS Y CONCEPTO.**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, me permito informarle:

El Decreto 1860 de 1994<sup>2</sup> establece que el Proyecto Educativo Institucional deberá contener, entre otros, el Reglamento Interno o Manual de Convivencia del establecimiento educativo, que debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos.

Es pertinente recordar que el Reglamento Interno o Manual de Convivencia, es de conocimiento de los alumnos y de sus padres o acudientes. Al respecto debe tenerse en cuenta que estos reglamentos son adoptados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo, del cual hacen parte los padres de familia, representados por dos de ellos, en los términos del Decreto 1860 de 1994.<sup>3</sup>

En consecuencia, se considera que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía, y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos que deben verificarse en caso de incumplimiento de las obligaciones de los padres o acudientes, en lo relacionado con los pagos de matrícula y otros.

Ahora bien, en cuanto a la prohibición de ingreso a clases a los estudiantes por el no pago de las pensiones, es necesario tener en cuenta lo expresado por la Corte

---

<sup>1</sup> Artículo 28

<sup>2</sup> Artículo 14

<sup>3</sup> Cfr. art. 21 y 23



Continuación del Oficio dirigido a la Señora **NANCY YAZMIN ALVARADO BUENO**

Constitucional en cuanto no se puede violar el derecho fundamental a la educación de los niños y adolescentes. Entre otras oportunidades, expresó la Corte:<sup>4</sup>

*“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, surge un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la educación correspondiente a un determinado grado, sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y, al propio tiempo, el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes.*

*Por regla general, tal como lo señaló la Corte en la sentencia SU-624 de 1999,<sup>5[12]</sup> (i) las instituciones educativas no pueden condicionar la entrega de los certificados de estudios cursados al pago de las deudas que tengan los estudiantes o sus padres o acudientes para con el respectivo plantel educativo, pues le impide proseguir con su proceso formativo. No obstante, (ii) la protección de este derecho no es absoluta, pues la prohibición de retener certificados no se extiende a los menores cuyos padres o acudientes cuentan con medios económicos para atender sus obligaciones. Tampoco puede el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias, (iii) retirar al estudiante durante el año lectivo, o (iv) impedir que asista a clase cuando sus padres están en mora de pagar las pensiones; pero (v) sí puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio.” (Subrayado propio)*

Por lo anterior y en atención a su consulta me permito informarle que no se puede impedir el ingreso de alumnos a las aulas de clases cuando los padres o responsables se encuentren en mora con la Institución educativa, sin dejar de desconocer el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades a través de los procesos judiciales o legales correspondientes y de abstenerse de renovar la matrícula del estudiante si persiste en el incumplimiento contractual con la Institución educativa.

Atentamente,

**NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó. B.LL.C.

Rad. SAC – 499451 - CORDIS - 67191

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda.